



RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia. (2018061495)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el Órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia tiene por objeto permitir en el Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada el uso "Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas y ganaderos", abriendo la posibilidad de la construcción de industrias artesanales de transformación agrícolas y ganaderas (queserías, huevos, miel...). Para ello se van a modificar los artículos 10.8.2 y 11.2.4.2 de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia.

Artículo 10.8.2 "Regulación pormenorizada de las construcciones en Suelo No Urbanizable", Apartado B "Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas", Punto 2 "Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas". Se modifica dicho artículo para permitir no solo las actividades agrícolas de primera transformación sino también las ganaderas e indicar que la capacidad de transformación de las instalaciones deberá vincularse a la capacidad de la finca en la que se emplacen. Así el punto 2 quedaría redactado de la siguiente manera "Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas y ganaderos" y se incluye "la capacidad de transformación de las instalaciones deberá vincularse a la capacidad de la finca en la que se emplacen, debiendo acreditarse este extremo en los proyectos que se presente para el establecimiento o legalización de la actividad".



Este artículo además establece las condiciones de las instalaciones, las cuales no han sido modificadas por la presente modificación puntual sino que se mantienen las establecidas por las Normas Subsidiarias.

Artículo 11.2. "Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada" Apartado 4. "Condiciones de las construcciones" Punto 2 "Construcciones agrícolas y ganaderas". Dicho artículo indica que las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas no se permiten. Texto modificado: "Instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos si se permiten".

Por otro lado se actualiza el texto "Instalaciones para primera transformación de productos agrícolas" de las construcciones agrícolas y ganaderas de los artículos 11.1.4.2 "Suelo No Urbanizable Protegido Parque Natural" y el 11.3.4.2 "Suelo No Urbanizable de Alta Productividad Agraria" a "Instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos", aunque dicho uso en dichos suelos no se encuentra permitido.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el Órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 10 de noviembre de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-

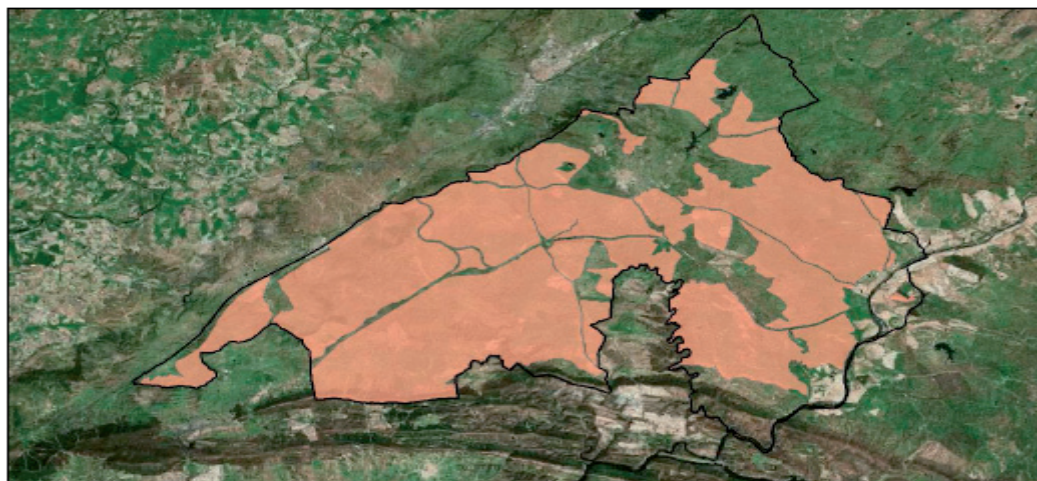
3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

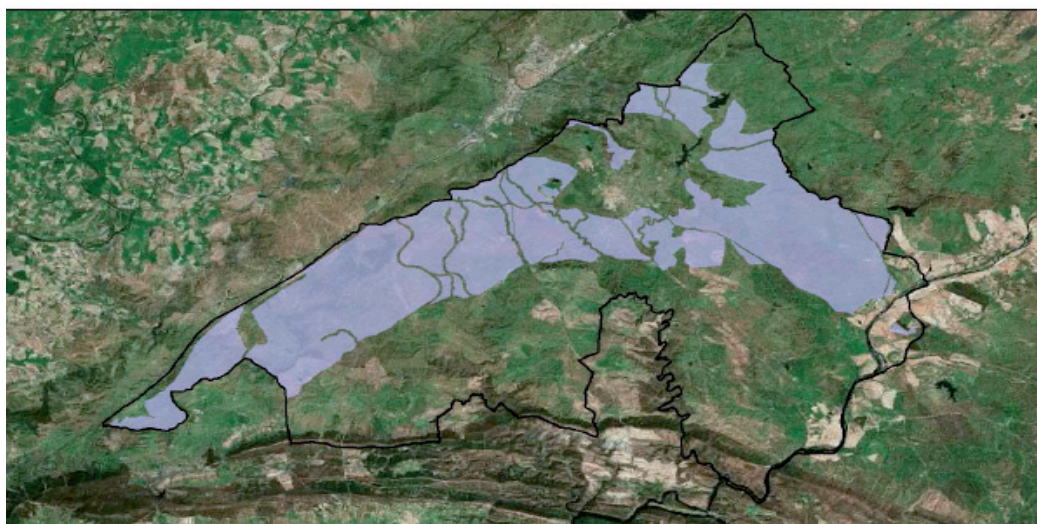
3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia tiene por objeto permitir en el Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada el uso "Instalaciones para la primera transformación de productos agrícolas y ganaderos", abriendo la posibilidad de la construcción de industrias artesanales de transformación agrícolas y ganaderas (queserías, huevos, miel...). Para ello se van a modificar los artículos 10.8.2 y 11.2.4.2 de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia. Las condiciones de las instalaciones no han sido modificadas por la presente modificación puntual sino que se mantienen las establecidas por las Normas Subsidiarias.

La superficie total del Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada es de 26.082,06 ha, lo que supone un 70 % sobre la superficie total del municipio. La distribución del mismo sobre ortofoto es la siguiente:



No obstante, para preservar el medio natural del municipio, en la documentación presentada se han excluido de la modificación puntual las superficies ocupadas por los espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Por ello la distribución del Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada afectada por la modificación puntual, excluyéndose los espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura es la siguiente:





Así, la superficie afectada por la modificación del artículo 11.2.4.2, descendería a 15.822,46 ha, lo que supone un 42 % de la superficie total del municipio, no afectando a terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

El Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada incluye aquellos terrenos que por ser reductos del bosque climático, deben ser objeto de preservación. Se trata en general de áreas de arbolado autóctono, bastante aclarado con zonas de matorral ralo. La modificación puntual trataría en todo caso de permitir la construcción de instalaciones para aprovechamientos propios de las dehesas extremeñas, pequeñas transformaciones de productos producidos en la propia dehesa (industrias artesanas de leche, huevos, miel...). Por ello se podría considerar que la inclusión de dichas instalaciones no modificaría las características de los terrenos que definen esta categoría de suelo, ya que éstas podrían ser compatibles con los valores objeto de preservación que lo caracterizan y lo componen.

En la superficie del Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada aparecen los siguientes valores ambientales, hábitats naturales de interés comunitario, áreas con presencia de flora protegida, áreas de dormidero, campeo y alimentación de grullas, colonias de topillo de cabrera, aves protegidas, aves acuáticas, aves forestales, grandes rapaces, áreas de importancia de odonatos... Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con la conservación de los valores ambientales mencionados anteriormente, manteniendo y preservando los usos que se han venido desarrollando tradicionalmente, no suponiendo en ningún caso su alteración, degradación o deterioro.

La modificación puntual afecta parcialmente al monte de utilidad pública "Robledo", n.º 107 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres. El régimen de usos de los terrenos pertenecientes al dominio público forestal, como el referido monte de utilidad pública, se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de Montes, y en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura y, por tanto, debe prever la exigibilidad de autorización o de concesión demanial a otorgar por la administración forestal autonómica para la habilitación de toda la ocupación del monte.

En la zona norte del término municipal de Malpartida de Plasencia, existen terrenos afectados por la presente modificación puntual incluidos en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Jerte-Ambroz, mientras que en la zona sur existen otros terrenos incluidos en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Monfragüe. El



municipio de Malpartida de Plasencia tiene Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con número de expediente PPZAR/6/0063/08 y se encuentra renovado con fecha 9 de noviembre de 2015.

La modificación puntual no genera efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias y que se deban reflejar en el informe ambiental estratégico.

La Confederación Hidrográfica del Tajo indica que en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, se considera que la actuación no tiene incidencia, por no afectar directamente a ningún bien recogido en los inventarios de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y de Arquitectura Vernácula u otros de interés. En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta, no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el término municipal de referencia.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, generación de residuos, ocupación del suelo, impacto paisajístico, ruidos... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Deberá incluirse en la normativa urbanística (artículo 11.2.4.2) que las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos se permitirán en el Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada excepto en los espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, tal y como se establece en el documento ambiental estratégico.
- Se deberá sustituir en el artículo 11.2.4.2 la expresión “No se permiten” por “Podrán permitirse” para las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos, de modo que lo establecido en las Normas Subsidiarias no entre en contradicción con limitaciones sectoriales que en su caso se pudiera establecer.
- La modificación puntual tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 8.6 del Decreto 186/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Monfragüe y su Área de Influjo Socioeconómico (PORN).
- Se deberá contemplar que precisarán de informe de Afección a la Red Natura de la Dirección General de Medio Ambiente aquellas actividades que puedan provocar afección sobre Red Natura aunque su localización esté fuera de los límites de ésta, que no se consideren tradicionales y/o puedan deteriorar los hábitats o provoquen alteraciones que puedan repercutir negativamente en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas de Red Natura 2000, según el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.
- Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con la conservación de los valores ambientales mencionados en el presente informe ambiental estratégico, manteniendo y preservando los usos que se han venido desarrollando tradicionalmente, no suponiendo en ningún caso su alteración, degradación o deterioro.
- Se deberá recoger en la normativa urbanística que las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con los planes de recuperación y conservación del hábitat de las especies presentes.
- Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. En base a éste, y al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13



de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, queda prohibida la introducción de cualquier especie del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ni ejecutar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo.

- Para minimizar el impacto ambiental paisajístico, se deberá incluir el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y parámetros exteriores, utilización de pantallas vegetales, minimización de la contaminación lumínica, diseños arquitectónicos tradicionales del ámbito rural de la zona...
- Las actividades o proyectos derivados de la presente modificación puntual en el terreno afectado por la misma, se plantearán de forma que no sea necesaria la corta de ninguna encina. En caso que sea inevitable, para las actuaciones de poda, corta o tala deberán contar con la autorización de la Dirección General de Medio Ambiente (solicitada al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal), según lo establecido en el Decreto 23/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El régimen de usos de los terrenos pertenecientes al dominio público forestal se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de Montes, y en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura y, por tanto, debe prever la exigibilidad de autorización o de concesión demanial a otorgar por la Administración forestal autonómica para la habilitación de toda la ocupación del monte.
- En los Planos de Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada, deben croquizarse las vías pecuarias en todo su trazado.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Malpartida de Plasencia vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 28 de mayo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

